



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA n.º 55/21**  
Luxemburgo, 15 de abril de 2021

Sentencia en el asunto C-194/19  
H. A./État belge

## **Un solicitante de asilo debe poder invocar circunstancias posteriores a la adopción de una decisión de traslado contra la que interpone un recurso**

*Corresponde a cada Estado miembro establecer la regulación procesal de los recursos judiciales destinados a garantizar la tutela judicial efectiva*

H.A., nacional de un tercer país, presentó una solicitud de asilo en Bélgica. Sin embargo, dado que las autoridades españolas habían aceptado hacerse cargo de él, su solicitud fue denegada y se decidió su traslado a España. Poco tiempo después, el hermano de H. A. llegó también a Bélgica y presentó una solicitud de asilo en dicho Estado miembro. H. A. interpuso entonces recurso contra la decisión de traslado de la que era objeto alegando, entre otras cosas, que sus respectivas solicitudes de asilo debían examinarse conjuntamente.

Ese recurso fue desestimado debido a que la llegada del hermano de H. A. a Bélgica era posterior a la adopción de la decisión controvertida, por lo que dicha circunstancia no podía tenerse en cuenta para apreciar la legalidad de esta. H. A. interpuso recurso de casación ante el Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Bélgica) alegando que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, tal como resulta del Reglamento Dublín III <sup>1</sup> y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta»). Con independencia de si la llegada de su hermano podía influir efectivamente en la identidad del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo de H. A., <sup>2</sup> el Conseil d'État ha de determinar si un solicitante de asilo debe poder invocar circunstancias posteriores a la adopción de una decisión de traslado que le afecte. Dicho órgano jurisdiccional ha decidido plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia a este respecto.

En una sentencia de Gran Sala, el Tribunal de Justicia declara que **el Derecho de la Unión <sup>3</sup> se opone a una normativa nacional que establece que, en el marco del examen de un recurso de anulación interpuesto contra una decisión de traslado, el órgano jurisdiccional que conoce de ese recurso no puede tener en cuenta circunstancias posteriores a la adopción de dicha decisión que son determinantes para la correcta aplicación del Reglamento Dublín III**. No sucede lo mismo si dicha normativa establece una vía de recurso específica que pueda ejercerse cuando se den esas circunstancias, siempre que dicha vía de recurso permita realizar un examen *ex nunc* de la situación de la persona interesada, cuyos resultados sean vinculantes para las autoridades competentes.

Apreciación del Tribunal de Justicia

Para llegar a esta conclusión, **el Tribunal de Justicia recuerda que el Reglamento Dublín III <sup>4</sup> establece que la persona objeto de una decisión de traslado tiene derecho a la tutela**

<sup>1</sup> Artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO 2013, L 180, p. 31; «Reglamento Dublín III»).

<sup>2</sup> Véase la definición del concepto de «miembros de la familia» que figura en el artículo 2, letra g), del Reglamento Dublín III, y el artículo 10 de dicho Reglamento.

<sup>3</sup> Artículo 27, apartado 1, del Reglamento Dublín III, leído a la luz de su considerando 19 y del artículo 47 de la Carta.

<sup>4</sup> Artículo 27, apartado 1, y considerando 19 del Reglamento Dublín III.

**judicial efectiva contra dicha decisión** y que dicha tutela debe comprender, en particular, el examen de la aplicación de dicho Reglamento. Recuerda igualmente que ya ha declarado que el solicitante de protección internacional debe poder acceder a una tutela judicial efectiva y rápida que le permita alegar circunstancias posteriores a la adopción de una decisión de trasladarlo, cuando el hecho de tener en cuenta estas circunstancias resulte determinante para la correcta aplicación del Reglamento Dublín III.<sup>5</sup>

No obstante, el Tribunal de Justicia subraya que los Estados miembros no están obligados, sin embargo, a organizar su sistema de recursos de modo que se garantice la exigencia de que se tengan en cuenta tales circunstancias en el marco del examen del recurso que permita cuestionar la legalidad de la decisión de traslado. En efecto, el legislador de la Unión solo ha armonizado algunas de las modalidades procesales del derecho de recurso contra la decisión de traslado y el Reglamento Dublín III no precisa si dicho derecho implica necesariamente que el juez que conoce del asunto pueda proceder a un examen *ex nunc* de la legalidad de la decisión de traslado. Por consiguiente, en virtud del principio de autonomía procesal, **corresponde a cada Estado miembro configurar esas modalidades, siempre que estas no sean menos favorables** que las que rigen situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y **no imposibiliten en la práctica o dificulten excesivamente el ejercicio de los derechos que confiere el Derecho de la Unión** (principio de efectividad).

En este caso, en lo que respecta más concretamente al principio de efectividad, el Tribunal de Justicia indica que **un recurso de anulación interpuesto contra una decisión de traslado**, en el marco del cual el órgano jurisdiccional que conoce del asunto no puede tener en cuenta circunstancias posteriores a la adopción de dicha decisión que son determinantes para la correcta aplicación del Reglamento Dublín III, **no garantiza una tutela judicial suficiente en la medida en que no permite a la persona interesada ejercer los derechos que le confieren ese Reglamento y el artículo 47 de la Carta**. No obstante, el Tribunal de Justicia añade que **esa tutela puede garantizarse**, en el marco del sistema jurisdiccional nacional considerado en su conjunto, **mediante un recurso específico**, distinto de un recurso destinado a garantizar el control de la legalidad de una decisión de traslado, que permita tener en cuenta esas circunstancias. Sin embargo, **esta vía de recurso específica debe garantizar a la persona interesada la posibilidad de lograr que las autoridades competentes del Estado miembro requirente no puedan proceder a su traslado, cuando una circunstancia posterior a la decisión de traslado se oponga a su ejecución**. Debe también garantizar que, cuando una circunstancia posterior implique que el Estado miembro requirente es responsable del examen de la solicitud de protección internacional, las autoridades competentes de ese Estado miembro estén obligadas a adoptar las medidas necesarias para admitir dicha responsabilidad y para iniciar sin demora ese examen. Por otra parte, el ejercicio de esta vía de recurso específica no debe supeditarse al hecho de que la persona interesada se halle privada de libertad, ni a la circunstancia de que la ejecución de la referida decisión sea inminente.

---

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667*

---

<sup>5</sup> Véase la sentencia de 25 de octubre de 2017, *Shiri* ([C-201/16](#), véase asimismo el CP n.º [111/17](#)), y la sentencia de 25 de enero de 2018, *Hasan* ([C-360/16](#)).